

LIBRO SEGUNDO

LA TEORÍA DE LOS ESTADOS DE DERECHO

Y

EL ESTADO POLÍTICO

CAPÍTULO PRIMERO

Teoría de los Estados de Derecho.

1. Existe, pues, una íntima y estrecha relación entre las ideas de Derecho, Persona y Estado. El organismo del Estado debe corresponderse con el de la Personalidad, y ambos con el del Derecho. Para comprender el primero es preciso atender a la idea de la personalidad, y para comprender el organismo jurídico de la personalidad es necesario considerar las esferas en que se vive el Derecho.

2. La primera manifestación del Derecho es aquella en la cual éste se realiza sin trascender al exterior de la esfera de vida en que se produce (lib. I, capítulo II, n. 4) y sin que el análisis de los términos de la relación jurídica nos dé otra cosa que un mismo y único ser. El derecho realizado en tal esfera de vida es, según se dijo, *derecho inmanente* (1): el individuo

(1) V. GINER y CALDERÓN, *Resumen de Fil. del Der.*

racional es su agente, como persona con actividad propia, y solicitada por un conjunto de fines racionales *suyos*, que sólo él *puede* y *debe* cumplir. Hay, pues, un *Estado individual*; pero ¿puede considerarse la Persona individual—cada hombre—como *Estado*? El hombre tiene, sin duda, *su* personalidad, como «ser que se concibe a sí propio en su unidad total: no sólo en sus estados o fenómenos» (Giner), y en cuanto, dueño de sí mismo, se determina a obrar y se dirige. Conquista de la historia es haber borrado toda negación de la condición de persona al ser humano, merced a la abolición de la esclavitud y de las situaciones basadas en el desconocimiento de la integridad moral del hombre, transformando, mediante una ampliación del concepto de *tutela*, las relaciones que suponían un *dominio* del hombre sobre el hombre. Esto no obstante, no es corriente considerar al *hombre* como *Estado*, como tampoco lo es reputar *Estados* a numerosas manifestaciones de la personalidad colectiva. La desarmonía entre las ideas de Persona y de Estado es la consecuencia de la concepción del Derecho como norma exterior que se hace efectiva, en último término, por la fuerza coactiva. Mas desechada la coacción como la garantía esencial del Derecho, y concebido éste como orden de relaciones interiores, éticas, establecidas entre la finalidad racional de la vida y la actividad de los seres *capaces de obligarse*, el campo del Derecho y de la Personalidad se dilata hasta comprender todas las manifestaciones de la actividad *ética* de los hombres, ya sea de cada hombre, en el círculo íntimo de su vida (1), ya de los hombres entre sí, ya de los grupos humanos: sociedades, asociaciones, etc. El Estado expresa así todo orden o esfera de derecho, en cuanto éste es la obra de cada persona; no hay diferencia

(1) Recuerda GINER cómo es a concepción del Derecho viene de PLATÓN y se mantiene por LEIBNITZ, culminando, a mi juicio, en KRAUSE y en el propio GINER, *Est. y fragm.*, página 264.

esencial entre el establecimiento de un orden de derecho propio por la Nación-Estado, y del *suyo* por el hombre; la nota común es la *Personalidad*, y con ella la *capacidad* para regular su vida respectiva—*autonomía*—; porque *autonomía* no dice más que ley propia, o sea poder en cada persona para dictar su ley; «no dice que esa persona sea individual: se refiere a toda persona jurídica que pueda tener su *Estado*. Así, el individuo podrá decir, con justicia: *mi Estado soy yo...*, pero también lo puede decir el *Estado*» (1).

3. Importa considerar la trascendencia jurídico-política de la consagración del derecho de la persona individual, elevada a la categoría y condición de *Estado*. Cuando en las luchas con el absolutismo se pide la consagración *constitucional* de los *derechos individuales*, de los *derechos del hombre*, en el fondo lo que se pide es el respeto de los Poderes públicos al *derecho* propio y privativo del hombre—persona—: trátase, al pronto, de derechos conquistados por el individuo, pero, en definitiva, son derechos de la persona, y en tal concepto los tiene el individuo, de la misma manera que la *persona colectiva*, en cuanto ésta requiere que se le reconozca su sistema de condiciones y se le reserve su autonomía, su *derecho*. La razón por la cual la Nación-Estado exige que se respete su *autonomía* por otros Estados y personas no es distinta de la que asiste a la persona humana, individual y social, para exigir del Estado político el respeto a su propia autonomía y derecho: actúan Estados *frente* o en relación con Estados.

Si los Estados políticos, históricos, se *afirman soberanos* por la fuerza material de sus ejércitos, su *justificación* real y moral está en el fin racional que cumplen, y lo que *legitima* el empleo de su fuerza material es el derecho a la propia existencia, que asiste a cada Estado. No son soberanos los Estados porque son fuer-

(1) Véase L. ALAS, Prólogo a mi traducción de *La lucha por el Derecho*, de IHERING, pág. xvii.

tes, sino porque son personas, esto es, porque son capaces de autolimitarse, como el hombre. El individuo humano, como persona, requiere también condiciones para cumplir por sí mismo su destino racional. Este *derecho suyo* tiene su origen en la propia naturaleza ética y psíquica de los hombres, no en el Estado político. Se ha visto que sólo cuando la persona obra con autonomía se realiza el Derecho, porque sólo desde la conciencia reflexiva se reconoce el derecho, y sólo aquel que lo reconoce lo puede cumplir. Intervenir desde afuera en la vida individual privatisima, para *obligar*, a la fuerza, a la persona a dirigir la vida contra su conciencia, constituye una violación del derecho. Negar a la persona las condiciones de integridad necesarias (derecho a la propia existencia, a la dignidad, al desenvolvimiento de su actividad), para cumplir *ella misma* su destino y ordenar su vida, es desconocer el derecho en sus fundamentos. «Forzar al hombre al bien, a la razón, etc., etc., dice Ihering, es una falta contra su destino, no porque se le pida elegir lo contrario (el mal, lo falso, el absurdo), sino porque se le priva de la posibilidad de hacer el *bien* por su propio impulso.» (*Esp. del D. R.*, t. 11, pág. 124.)

4. La *personalidad* no sólo cuadra al individuo, sino al hombre. Como la idea de la personalidad abarca el Derecho en todas las esferas de su realización, el Derecho se realiza en toda la serie de agregados humanos, y en cuanto éstos sean verdaderos centros de vida, con unidad y capacidad directora, se constituyen en *Estados*. Y aquí se ofrece un esencial desdoblamiento de la idea del Estado: de un lado, las personalidades individuales o físicas, y de otro las sociales o colectivas. Las primeras se caracterizan por su irreductibilidad física psíquica: el análisis de la persona individual no descubre *personas* más simples ni *esferas* de derecho menos complejas; las segundas, en cambio, se caracterizan por su reductibilidad a personas independientes: el análisis de un Estado social descubre otras

personalidades y otros círculos de *Derecho*. Pero ¿cómo concebir el Estado de las personas colectivas? ¿Puede hablarse propiamente de personalidad colectiva y, en su consecuencia, de un Estado social que realiza por sí el derecho?

5. El problema planteado es capital en la teoría del Estado, y reviste un aspecto *sociológico*, otro *jurídico* y otro estrictamente *político*. La ulterior consideración del Estado, en sí y en sus relaciones jurídicas y políticas, depende del punto de vista que se mantenga en la determinación de la naturaleza de la persona colectiva y de su Estado y en la definición del Estado *político*. La idea de éste—y de todo Estado *social*—, como sujeto activo de relaciones jurídicas y como generador del derecho y regulador de su vida propia — Persona —, suscita la dificultad jurídica de cómo una colectividad (pluralidad) es *sujeto* de relaciones jurídicas, o bien cómo se puede suponer una conciencia jurídica — directora, autónoma — en una pluralidad de seres — colectividad —, y este problema suscita a su vez el de la naturaleza de las sociedades humanas. El lado *político* de la cuestión surge al determinar la característica de las sociedades que se reputan políticas — los Estados, en sentido estricto—. Hay, sin duda, estrecha correlación entre la definición del Estado y la de la Persona social y entre esta definición y el concepto de la sociedad como objeto real. Del concepto de sociedad depende la explicación jurídica del Estado y el que éste se conciba como una simple *pluralidad* o como una *sustantividad*, susceptible, por esto, de una Personalidad real. La teoría del Estado presupone, pues, una elaboración adecuada de los conceptos indicados: *Sociedad*, *Persona social* y *Personalidad del Estado*. Sin esa elaboración, el Estado parece como que se *disuelve*, no viéndose más realidad efectiva y concreta que el individuo (*única persona* de existencia material, física), siendo las formaciones sociales meras *coincidencias de las voluntades individuales*, sin propia *sustantividad*, y resultando así

pura ficción jurídica la Personalidad que se les atribuye, y Estado político, *único* Estado, el grupo o el hombre que manda, ya sea para garantir, por la acción de una organización, los derechos individuales, ya sea para mantener una *dominación* o un *imperio*. Y el problema, en lo fundamental, es constante. «Desde que existe la ciencia del Estado y del Derecho—dice Gierke—, la concepción de que toda sociedad no es más que un agregado lucha con aquella otra que descubre en los cuerpos sociales un todo autónomo con esencia propia» (1).

6. La *realidad social* ¿es un puro orden de relaciones mentales, psíquicas, entre individuos, o es, por el contrario, un orden distinto, una nueva manifestación de vida, una nueva síntesis vital? Las actividades sociales ¿son la expresión de una mera pluralidad de actividades individuales, que se suman y superponen, o bien fenómenos *distintos*? Considerada la sociedad como un orden de vida, ¿es una simple pluralidad de individuos, o es una síntesis que reobra con acción propia—la social—sobre sus individuos? «La idea de la sociedad, dice Renouvier, considerada como un ser real, no resiste a la crítica.» (Cit. por Giner, *Filosofía y Sociología*.) M. Duguit no ve en lo social otra realidad que los individuos. «He aquí los hechos, dice: hombres que tienen necesidades comunes, que tienen aptitudes diversas, que cambian servicios, que siempre han vivido en común y han cambiado siempre servicios, que a consecuencia de su naturaleza física no pueden vivir más que en común y cambiando servicios; hombres de los cuales los unos son más fuertes que los otros, y de los cuales los más fuertes han impuesto siempre una coacción a los más débiles; hombres que obran, que tienen conciencia de sus actos. He ahí los hechos. Fuera de ahí, todo es ficción. Esos hombres, se dice, forman un ser vivo y organizado, que piensa y quiere,

(1) *La naturaleza de las Asoc. hum.* (tr. esp.), p. 71.

distinto de los individuos que lo componen. Jamás se les ha visto, y se han escrito volúmenes sin poder demostrar su existencia. Detrás de esas voluntades y de esas conciencias individuales hay, se dice, una voluntad y una conciencia colectivas, distintas de las voluntades y de las conciencias, individuales. Sin duda, un cierto número de hombres, en una misma época, quieren y piensan la misma cosa. ¿Resulta de ahí una voluntad, una conciencia, que no sea la suma de las conciencias y de las voluntades individuales? Admítase la hipótesis irrealizable de que todos los hombres de un mismo grupo social piensen y quieran la misma cosa: ¿resultará de ahí una voluntad y una conciencia que no sea la de los individuos?... Una voluntad individual, aunque sea determinada por un fin colectivo, es una voluntad individual. ¿Quién afirma esta pretendida conciencia colectiva? El individuo. Su afirmación es un acto de conciencia individual... Que el primer acto de la conciencia humana haya sido una representación de la solidaridad social, es posible; más aún, probable. Pero el acto no por eso ha dejado de ser individual. Podéis afirmar que el individuo piensa y obra; no podéis afirmar otra cosa. Pero se dice: detrás de ese pensamiento y de esos actos que se nos presentan como pensamientos y actos individuales hay la esencia colectiva. Nadie lo sabe... (*L'État*, I, pág. 6.) «*La cosa en sí*, en el sentido de la filosofía alemana, añade M. Duguit, es el pensamiento individual...» (Idem, página 26.) «El pensamiento individual es. El contenido de este pensamiento individual puede ser exclusivamente social. El hombre quizá ha pensado en la sociedad antes de pensarse a sí propio; el hombre quizá no piensa más que porque es un ser social; la única realidad objetiva es quizás la sociedad: ¿qué importa? El contenido de la conciencia es, sin duda, social; pero la conciencia es exclusivamente individual». (*L'État*, I, página 27. Comp. con lo que dice M. Duguit en su *Trat. de D. C.*, 2.^a ed., páginas 9-12, 60 y siguientes; véase Carré de Malberg, ob. cit., I, 1920, cap. I.)

7. Mas la consideración directa de los hechos, ¿sólo nos da como realidades los hombres?; la vida social ¿tiene como términos sólo los individuos que se relacionan?; las formaciones sociales, los grupos sociales ¿no son más que sumas de relaciones individuales? Al lado del individuo, sin aniquilar su propia realidad distinta, hay un mundo de formaciones vivas, sustantivas, con propia realidad, las cuales no tienen sólo el valor que les da la ley o les reconoce la opinión jurídica, sino que, además, tienen el de ser *realidades*. ¿Quiere esto decir que las sociedades constituidas, de existencia permanente, sean *seres* de naturaleza biológica, idéntica o análoga a la de los individuos fisiológicos? La afirmativa se contiene en el punto de vista del *organicismo naturalista*, que alcanza su manifestación primera más razonada en Spencer (*El organismo social*, 1869; *Principios de Sociología*, II), y mantenido por Liliensfeld, *Socialwissenschaft der Zukunfts*, *Pathologie Sociale*; Worms, *Organisme et Société* Comp. Giner, *Filosofía y Sociología*. Pero tal punto de vista no es el nuestro. La realidad social tiene un valor, no físico, sino superpsíquico y ético. (Véase en nuestras *Teorías políticas* el capítulo sobre *La Doctrina orgánica de las sociedades*)

8. «La teoría orgánica, dice Gierke, considera como organismos sociales al Estado y demás asociaciones, y, en su virtud, coloca la existencia del organismo total, del cual el hombre constituye una parte, por encima del organismo individual. Por esto comprende primeramente sólo fenómenos en los cuales descubre caracteres comunes bajo un concepto genérico. Sin embargo, como el concepto organismo se abstrae originariamente del ente vivo, la teoría necesita comparar el organismo social con el individual. Este paralelo es antiquísimo e independientemente de toda reflexión: ha estado siempre en la conciencia humana...» (1). Pero, como el propio Gierke añade, «una comparación jamás pue-

(1) Ob. cit., páginas 73-74.

de pasar de simple medio auxiliar de conocimiento». El defecto del biologismo estriba en haber hecho de la analogía un método y una construcción. «En nuestro tiempo, según Gierke, la teoría social orgánica ha seguido muchas veces una dirección exclusiva científico-natural; se deja seducir por la analogía con los cuerpos naturales para tratar los cuerpos sociales como simples productos naturales: habla de anatomía y fisiología e intenta investigar su ser con métodos científico-naturales. Como toda vida social tiene un fundamento natural, podrá avanzar con éxito en este camino, hasta cierto punto. Pero se salvan los límites prudenciales de la comparación cuando se encaja la comunidad espiritual-moral en el cuadro de una teoría natural social, y se toma como modelo el estado-célula, animal o vegetal, para organismos cuyos miembros son hombres libres.» En la agrupación social hay algo distinto que no se ofrece en la formación biológica: la biología individual trabaja sobre un género de cohesión y contigüidad de naturaleza, esencialmente distinto del género de cohesión e intimidad sociales: la manifestación de vida psíquica o superpsíquica—social—es *intermental*, de espíritu con espíritu, y admite combinaciones complejas, cuya descomposición puede arrojar elementos sociales: una sociedad de sociedades, al descomponerse como unidad superior, se deshace en agrupaciones sociales más simples, y la más simple de las sociedades es reductible a elementos psíquicos-individuos—. Pero estas diferencias esenciales entre lo biológico y psíquico individual y lo social, psíquico intermental o interespiritual, no obsta para la concepción de lo social como distinto y de las sociedades como cuerpos orgánicos. Gierke dice que «la comparación, rectamente interpretada, no significa más sino que reconocemos en el cuerpo social una unidad de vida de un todo que consta de partes unidas, que únicamente observaremos en los seres vivos naturales» (1). Lo que en este rea-

(1) Ob. cit., pág. 76.

lismo sociológico se afirma es «que la sociedad no es una simple yuxtaposición de individuos, sino una unidad propia y real; que hay, pues, un *ser* social, aunque no fuera ni aparte de sus miembros» (1), pudiendo reconocerse en las sociedades humanas, cuyos factores integrantes—los individuos—son psicofísicos, «una unidad corporal-espiritual» (2); es decir, una existencia distinta, con base física en un compuesto o conjunto de seres, y una expresión psíquica, resultante de la acción intermental de los espíritus que en el conjunto se relacionan, con caracteres propios, que vienen de lo específico de lo social, frente a lo puramente psíquico—individual—. Si el individuo—hombre—es ya una síntesis de elementos biológicos, la sociedad es una síntesis de elementos psicofísicos, y «no hay absolutamente forma que en la significación y valor de su contenido no sea algo más que la simple resultante mecánica de las partes que la componen» (3). Así como la individualidad de los seres diferenciados no es sólo un conglomerado de células, sino un agregado orgánico distinto, la sociedad no se puede definir como una suma de individuos, sino como un agregado orgánico, distinto también. En un cierto plano, la individualidad no debe concebirse como un mundo opuesto al social o como el único mundo real; individualidad y sociedad son grados o expresiones de vida, y en el orden propiamente humano son realidades perfectas y claramente discernibles (4); el fenómeno psíquico o manifestación de las reacciones de conciencia, no es más real que el fenómeno social o manifestación de las acciones y reacciones entre conciencias diversas que constituyen quizá *una*.

9. Las agrupaciones sociales, unificadas por la in-

(1) GINER, *Fisiología y Sociología*, pág. 8.

(2) GIERKE, ob. cit., pág. 84

(3) V. WUNDT, *Logik*, II, 274, cit. por GINER.

(4) Véase BALDWIN, *Interpretaciones éticas y sociales del desenvolvimiento mental*.

tegración de sus componentes merced a la *atracción del fin*, constituyen verdaderos centros de vida con realidad distinta, que se revela mediante una voluntad, generada por un nuevo *ser*. La comunión de vida que surge de la unión psíquica de los individuos en la concurrencia de esfuerzos engendra, dice Giner, gracias a la penetración de sus pensamientos, sentimientos y actos, una expresión común, un fondo homogéneo de ideas, emociones y tendencias, que no es la simple y mera resultante mecánica de los elementos individuales; es algo más; es una *nueva síntesis vital*; el mecanismo social de las energías concretas es sólo una condición: hay en el nuevo ser vida propia, referible, en su totalidad, a su centro generador de tales energías, cuyo poder unitario las gobierna, lejos de ser gobernado por ellas. «Tal es la génesis del espíritu público o—en términos más amplios—de la *conciencia social*» (1). Como este centro de energías psíquicas, esta nueva *conciencia*, es capaz de elevarse a la racionalidad, de dirigirse según razón, bien puede, la agrupación que *a tal grado llegue*, reconocerse y afirmarse como verdadera *persona*.

10. Porque el agregado social no alcanza la personalidad sin revestir ciertas esenciales condiciones; la forma social de un mero agregado, incoherente, no engendra de por sí la personalidad: para que ésta surja y pueda reclamarse en derecho su reconocimiento, es preciso (2):

1.º Una *pluralidad de individuos*, o sea un agregado o grupo cuyos *últimos elementos* sean individuos, aunque los elementos *próximos* pueden ser ya otros agregados: v. gr., una sociedad de sociedades como la Nación.

2.º Un *fin común*: esto es, la atracción y el móvil interno que hace que el grupo surja y tenga el núcleo condensador y generador: sin el fin común, no se con-

(1) Cons. GINER, ob. cit., páginas 42-43.

(2) Véase GINER Y CALDERÓN, ob. cit., pág. 107.

cibe la persistencia de la agrupación. Las energías individuales, dispersas, convergen hacia el fin común—coincidencia de intereses—y producen, por la cooperación íntima, la nueva energía, alma y sostén de la colectividad.

3.º Una *organización adecuada para cumplir el fin*: condición esta determinada por la necesidad interna de la diferenciación de las energías concurrentes, merced a la diversidad de funciones exigidas para la realización del fin.

En el agregado constituido con esas tres condiciones es donde se produce la cohesión real de las conciencias individuales y, merced a tal cohesión, la *conciencia social*, y en ésta es donde es posible el fenómeno de la *autodirección* y, en otro respecto, la *autonomía*. Cuando en un grupo o unión se manifiesta la acción o energía directiva, racional, de una conciencia, la existencia de una *personalidad* es una consecuencia natural; el que aquélla se afirme dependerá del sistema general de condiciones históricas en que el grupo tenga que moverse.

11. El mundo de la *Personalidad real*—no ficticia—no se reduce, pues, al *de la vida y relaciones* de los individuos, ni es la personalidad colectiva o moral (1) una pura creación de la ley, ni un fenómeno pu-

(1) No hay término generalmente aceptado para designar las personas sociales (Véase MICHOU, *La Théorie de la Personnalité Morale et son application en droit française*, dos volúmenes, París 1909, I, pág. 3, nota). En Francia, dice MICHOU, se habla de *personas civiles* en diversos textos legales; otras veces se habla de *personas jurídicas*; pero, añade, «la persona jurídica pertenece al hombre, lo mismo que a los grupos para quienes se reserva el término»: toda persona, vista desde el derecho, es jurídica. Las leyes italianas dicen *corpi, enti morali*. La mayoría de los autores franceses emplean las expresiones *personas civiles* y *personas morales*. PLANIOL habla de *personas ficticias*, *Droit civil*, 1.ª ed., t. I., núm. 670 y siguientes. En nuestro Código civil se dice *personas jurídicas*. GINER las designa como *personas sociales*.

ramente *jurídico*. Aunque el problema de la personalidad sea un problema de índole jurídica (1), es además esencialmente sociológico y psicológico. La consideración del grupo social como sujeto de derecho y persona, no es sólo una exigencia lógica y técnica del razonar *jurídico*; es además sugestión de la realidad, que ofrece núcleos sociales de composición análoga a la del ser individual humano. El grupo social constituido de modo coherente afirma la existencia de una *vida* distinta, como el individuo, en cuanto es una *unidad vital* que se mantiene en el tiempo; es decir, con continuidad persistente (2). *Éticamente*, individuos y so-

(1) Véase MICHOU, ob. cit., I, pág. 8. «Por su naturaleza, dice, este estudio —el de la persona moral— es de *orden puramente técnico*. Se trata de investigar cuál es la extensión de un concepto jurídico abstracto, a fin de determinar a qué fenómenos de la vida jurídica debe aplicarse. Es un estudio de la misma clase que el que consistiría, por ejemplo, en determinar la extensión de la noción de derecho real por oposición al de derecho de crédito. De la manera de entender la noción se desprenderán, naturalmente, consecuencias más o menos extensas que permitirán encerrar un conjunto de fenómenos conexos en lo que se llama *construcción jurídica*. Si nosotros concebimos la noción de *sujeto de derecho* como bastante extensa hasta comprender ciertos grupos humanos —Estados, Municipios, Asociaciones, Fundaciones—, resultará toda una serie de consecuencia en cuanto a los procedimientos técnicos empleados para hacer vivir esos grupos y reglamentar su actividad; resultará, por ejemplo, que los bienes consagrados a los intereses colectivos de esos grupos serán considerados técnicamente como la propiedad del grupo mismo y no como la copropiedad de los miembros, que el grupo deberá ser admitido a defenderse en justicia, a contratar, a adquirir en su propio nombre por medio de sus representantes, etcétera, etc.»

(2) Dice SALEILLES, *De la Personnalité juridique, Histoire et Théorie*, pág. 558: «Toda entidad, constituida a título suficientemente autónomo y productora de actividad jurídica, se hace sujeto de derecho, desde el momento en que tiene una voluntad que le sea propia para ejercer los poderes que le son atribuidos a título de derecho.» Pero ¿cómo hablar de voluntad propia sin un ser generador de ella? Véase CARRÉ DE MALBERG, ob. cit., I, pág. 47 y siguientes. Véase HAURIOU,

ciudades son centros de vida racional, o sea *télica*, finalista y dirigible; en ambos hay una relación *interna*, *intima*, de la propia actividad respectiva con lo sentido, como apetito, deseo, aspiración, o sea con la finalidad que nutre de contenido dicha actividad: en los individuos—hombres—y en las sociedades—humanas—hay un poder racional que, en una medida mayor o menor—según la capacidad psíquica respectiva—, *ordena* esa relación de la actividad propia con las atracciones del fin, manifestadas interiormente en apetitos, deseos, necesidades. El individuo humano, como la sociedad, se forja *su* ideal, que se convierte, por reflexión o costumbre, en motivo inmediato del obrar. El distintivo diferencial del individuo hombre—persona—, como *ser que se dirige ideal y éticamente*, es un equilibrio superior de las facultades del espíritu, en virtud del cual ordena el proceso de su actividad. Individuo y grupo social poseen, como consecuencia natural de su carácter humano, una fuerza interna de dirección racional, y el hecho de que esta fuerza se produzca y manifieste, ordenando la vida, es lo que se consagra en el distintivo de la *Personalidad*. No es, pues, ésta un *supuesto*, sino una *conquista* o *resultado* del proceso evolutivo general, en el cual se ha producido el hombre, y del particular de cada hombre: que éste no alcanza la plenitud de la personalidad sino a la vez que la de su capacidad racional. En los grupos sociales, la personalidad es también, o una conquista—v. gr., lucha actual de los sindicatos para afirmar su sustantividad—, o el resultado de un proceso histórico con sus luchas—la formación de los pueblos—. Bien se ha podido sostener que la «personalidad no es el fundamento, sino el resultado de la comunidad jurídica» (Jellinek). La persona, pues, supone, en todo

Princ. de droit public. (1916), cap. II de la P. I. DAVY, obra citada, primera parte. GERBER, *Die Persönlichkeit des Staates* (1880). PREUS, *Gemeinde, Staat und Reich als Gebietskörperschaften* (1888). DONATI, *La persona reale dello Stato* (1921). FERRARA, *Teoria delle persone giuridiche* (1915).

caso, el ser—individual o colectivo—con capacidad racional—fuerza *ética*—para *dir girse*. Y esa capacidad de autodirección y de *autodeterminación* (1), o de *autolimitación*, es la base fundamental de la *capacidad jurídica*—y del *Estado*.

12. Todo grupo social unificado por la comunidad de fin y organizado para cumplirlo es, o puede ser, el asiento sociológico de una personalidad, con *su Estado*. Sin el núcleo generador de vida no hay *Personalidad real*. Y considerada la persona colectiva en la función o tarea de ordenar su vida y de vivir según las exigencias racionales a que la ordenación responde, *es Estado*: ella también puede exclamar: *mi Estado soy yo*, porque elaboro *mi ley y gobierno mi vida*, y esto, no por concesión del Poder público, sino en virtud de la propia naturaleza de la persona. La índole particular de ésta y la de su Estado estarán definidas en cada caso por la del núcleo social generador y sostén.

13. El concepto del *Estado* que acaba de exponerse tiene su alcance *jurídico*: los Estados de las Personas individuales y sociales son, en efecto, puros *Estados de Derecho*, esto es, expresiones condensadas de la necesidad que el ser racional siente de acomodar su vida a un orden jurídico—a normas—; el Derecho penetra toda vida humana, merced a la atracción ética de los fines racionales sobre la conciencia reflexiva de los seres libres: dondequiera que hay una manifestación de esa conciencia—en el individuo como en el núcleo social—se produce el Derecho. Pero a partir de esta expresión general, el Derecho, obra de la *Persona constituida en Estado*, experimenta variadísimas adaptaciones. Aparte las personas individuales, el mundo social se concreta y condensa en núcleos diversos, con natural personalidad, base de sus

(1) CONS. JELLINEK, *Gesetz und Verordnung*, páginas 197-198; DUGUIT, *L'Etat, le droit objectif*, etc., pág. 111 y siguientes.

respectivos Estados; y es ahora indispensable considerarlos para definir cuáles núcleos sociales constituyen el asiento del *Estado político*.

14. Para que la agrupación social se conceptúe Persona con Estado, ha de constituir verdadero núcleo generador de vida propia (1): ha de tener *sustantividad*. Azcárate define esta exigencia considerando las personas sociales como las uniones «verdaderamente organizadas en límites precisos y que forman una nueva unidad característica, a distinción de sus individuos componentes» (2). Las uniones sociales *sin* núcleo de integración *ni* sustantividad, son simples elementos de las sociedades unificadas—*tejidos*, en cierto modo—, y viven en el derecho determinado por la conciencia del núcleo respectivo, que recibe de ellas su influjo. Las masas, las reuniones, las agrupaciones indiferenciadas y mantenidas por una comunidad de sentimientos, son elementos de la trama social que se condensa en los núcleos sustantivos; v. gr., Iglesias, Naciones, Ciudades, Universidades. El grupo se define merced a la atracción y a la fuerza que sobre sus elementos—individuos o núcleos ya constituidos—ejerce el *fin común*. Supuesta la sustantividad del grupo, nueva síntesis dinámica, con su disposición emocio-

(1) «Es evidente que la mera reunión de individuos, como tales (una muchedumbre, el público de un teatro, etc.), no constituye por sí sola una persona social.» GINER Y CALDERÓN, ob. cit. I, pág. 107.

(2) Véase GINER, *Ests. y Fragm. sobre la T. de la P. S.*, pág. 196 nota: resume Giner la doctrina expuesta por Azcárate en el Ateneo de Madrid, quien inspirándose en Krause, Savigny y Maranges, señala los diversos grados de unión de individuos, en el sentido de la mayor intensidad del vínculo, en esta forma: 1.º, *masas sociales*; 2.º, *colectividades*—de mayor permanencia—; 3.º, *clases jerárquicas*; 4.º, *agrupaciones*, como sectas, partidos, escuelas, 5.º, *personas sociales* propiamente dichas. Los primeros cuatro grados implican formaciones indeterminadas, como de materia del *tejido social*; la persona es núcleo de condensación, *órgano social* y, mejor, *organismo*. Comp. Jellinck (*Teoría G. del E.*, I., página 119).

nal, su voluntad, su centro de *reacciones* psíquicas y éticas—, el mundo de la Personalidad y del Estado se condensa, según indicábamos, en una variedad de formas, que se diferencian desde diversos puntos de vista. Para nuestro propósito, la diferenciación de las agrupaciones sociales que más importa es la que se produce bajo la acción del *fin*. La humanidad abarca el conjunto de las diversas manifestaciones de la actividad, movidas por la atracción de las necesidades que integran la vida racional, y que generan comunidades de intereses, que llegan a diferenciarse, constituyendo verdaderos organismos sociales. El movimiento de desintegración que provoca la diferenciación funcional y estructural de los intereses, se rectifica por el movimiento paralelo de integración que impone la interdependencia social, en que la diferenciación tiene que producirse: nos hallamos ante una verdadera manifestación de la división del trabajo social (1). Consideradas las uniones sociales, las sociedades — personas sociales—, desde su finalidad, adviértese que, o se ofrecen constituídas, abarcando al hombre como tal en la totalidad de sus aspectos, y abrazando «por completo la vida y actividad de sus miembros» (2), o se constituyen tomando al hombre en una de las direcciones de su actividad y consagrándose «tan sólo a la práctica de uno o varios fines humanos». Esta distinción real y efectiva de las personas sociales, da lugar a la existencia de las sociedades que Giner denomina *totales*, que otros denominan *completas* (3), y otros, en fin, *fundamentales*, y a la de las sociedades *especiales* (Giner), o *parciales*, o *incompletas*. «En las primeras, dice Giner, la cooperación (sea intencional o no) se refiere al mutuo auxilio para la conservación

(1) CONS. DURKHEIM, *La division du travail social* (París, 2.^a edic., 1905). Véase DUGUIT, *L'Etat*, I, y *Transformación del Estado*, pág. 297. Comp. Cole *Social Theory* (1920).

(2) GINER, *Estud. y fr.*, pág. 230.

(3) GINER, *id.* Comp. KRAUSE, *Ideal de la Humanidad*.

y desenvolvimiento de la vida entera en sus diversos aspectos y relaciones. Constituyen, pues, una comunión total»: en la concepción de Ahrens forman estas sociedades el organismo de las varias *personalidades* humanas, en cuanto a partir de la personalidad individual—irreductible—, reflejan y ensanchan la personalidad humana íntegra y total. «Los lazos, dice, de la familia, del municipio y del pueblo, abrazan al hombre entero, aunque en una esfera de relación y de vida en cada caso más alta» (1). En las sociedades especiales, la cooperación se refiere a un interés de terminado: en ellas se unen los hombres por un lazo particular. La nota común es la de que todas tienen por elemento último el individuo, órgano irreductible, y además responden a las necesidades de la interdependencia social, generadoras de la solidaridad.

15. Un análisis comparativo de ambas manifestaciones del vivir social señala entre ellas esenciales diferencias. Las sociedades *totales* atienden al hombre como *ser* para desenvolver su vida toda: por eso pueden considerarse, según hace Ahrens, como verdaderos *grados* de asociación o de personalidad colectiva; las sociedades *especiales* atienden predominantemente a la realización intensiva de uno de los fines humanos. Las sociedades totales son *necesarias* y responden al movimiento espontáneo de la vida colectiva. Antes de que el hombre pueda pensar en desenvolver una aptitud determinada, piensa en vivir, y a esta primordial necesidad responden las sociedades primitivas indiferenciadas. Sólo merced a un largo período de interna diferenciación surgen las sociedades *especiales*. Las *totales* son anteriores a cada individuo en particular: el hombre nace en ellas, mientras que las *especiales* las forma el hombre, por lo común, perteneciendo o no a ellas, según sus necesidades lo requieran o la voluntad

(1) *Teor. org.* (trad. ital. *Bibl. d. sci. pol.*); BRUNIALTI, vol. VII, pág. 523.

las acepte. Las sociedades totales, además, exigen la convivencia inmediata, personal, de sus miembros, y tienen (Giner, ob. cit., pág. 231) en la naturaleza su expresión exterior propia en una localización: casa, ciudad, comarca, espacio. (V. Michoud, ob. cit., I, página 236 y siguientes.)

16. Y ¿qué trascendencia tiene para la determinación del *Estado* el que la sociedad sea *total* o *especial*? En las sociedades especiales, el *Estado* es una mera condición subordinada al *fin* o *finés* de la sociedad; no aparece el Estado como atracción del fin directamente, sino como *orden* que se establece en vista de los fines de la colectividad.

Lo esencial en la sociedad especial es el propósito a que responde: el Estado surge en ella por la íntima compenetración que existe entre los diversos elementos de la vida racional. Para el cumplimiento de aquella parte del destino humano que una colectividad especial se propone, el Estado se constituye en razón del aspecto jurídico de toda actividad libre, pero sin que en este caso aparezca como centro dinámico de la colectividad. Por ejemplo, la Iglesia es sociedad religiosa: el fin en ella es la comunión de los hombres en una idea de la Divinidad: descansa, por tanto, en un lazo religioso; mas como para el cumplimiento de su fin, la Iglesia ordena su vida, desde el punto de vista de esta ordenación jurídica, la Iglesia es Estado eclesiástico, su labor como Estado se concreta en el Derecho canónico. La Iglesia tiene *su Estado*, pero no *es el Estado*. Así se explica que, siendo las sociedades especiales Estados, no se las denomine Estados, aunque lo sean; se las designa por lo que las califica y distingue: por su fin o aludiendo a él.

17. Muy otro es el Estado de las sociedades totales: en ellas, la vida humana aparece definida por la extensión mayor o menor de su esfera; el Estado,

como ordenador jurídico de la actividad libre, abarca la vida que en la sociedad total constituida se desenvuelve: en este respecto aparece como condición de ella, pero a la vez como elemento esencial del fin. Considerada la vida de estas sociedades en su finalidad, el Derecho, que es de la vida, constituye parte o aspecto de esa finalidad, y el Estado, por lo mismo, es en ellas condición necesaria para hacer efectivo el Derecho. El Estado, constituido como fin, es el de las sociedades totales, y, por tal modo, es algo que exige en la sociedad una dirección determinada de la actividad libre. Así se explica la importancia que tal Estado tiene: es, se dice, *el Estado*; su función jurídica es función de la sociedad, no subordinada a un fin determinado, sino coordinada con todos; y por ser uno de ellos el Derecho mismo, el Estado de la sociedad total se constituye expresamente para realizar la ordenación libre de la vida toda contenida en los límites de una localización territorial: la ciudad, la comarca, la nación. Y he ahí cómo y por qué las sociedades especiales—sin perder la condición de *Estados*—se hallan contenidas dentro de la esfera jurídica de los *Estados políticos*, que son los *Estados de las sociedades totales*, según veremos.

CAPÍTULO II

Sociedades políticas y Estados.

1. Las sociedades totales son más o menos extensas y más o menos complejas; comprenden pocos o muchos individuos, y tienen poca extensión en sus relaciones y, por tanto, escasa riqueza funcional, o alcanzan gran extensión en sus relaciones y realizan una vida muy compleja. De un modo general, puede decirse que las sociedades totales son de primer grado, de segundo, de tercero..., o compuestas doble, triplemente compuestas, etc. (1); todas estas sociedades totales comprenden al *hombre* íntegramente, cada una según su extensión y el grado de complejidad. Serán sociedades de primer grado aquellas cuyos elementos componentes no son agrupaciones sociales inferiores: la familia es el tipo más constante y de más simple y sencilla composición de esta forma social. No hay sociedad humana histórica que no tenga, de una manera o de otra, por base la familia. No quiere esto decir que, históricamente, sea la familia, constituida como núcleo de parentesco y localizada, la *primera* sociedad (2): en los orígenes humanos se confunde con otras formaciones sociales, a veces de apariencia doméstica, en realidad locales y de más amplia convivencia; pero, esto no obstante, en una interpretación del proceso social se debe considerar la familia como la sociedad total más sencilla.

(1) Así las distingue SPENCER, *Principios de Sociología*.

(2) Véase luego libro III.

lla, de primer grado, que resuelve en una cooperación armónica las primeras oposiciones naturales de los hombres, resultantes de la diferenciación sexual y de la diversidad de las edades de los individuos componentes. Por encima de la familia y a la vez que ella, y en ocasiones confundidas con ella, señálanse las sociedades de segundo grado, que se localizan en el espacio hasta constituir verdaderas comunidades de habitación, y que abarcan la vida humana en su totalidad, con la limitación que supone la *localización* misma. La forma típica de estas sociedades de segundo grado, compuestas de individuos y de familias, por lo menos, es el *Municipio*, dando a esta palabra la significación más amplia, que permita comprender desde la tribu misma a la ciudad griega y a la romana, que representan el más alto ideal histórico de la vida municipal, el Estado-ciudad, y hasta las comunidades más complicadas y de vida cívica más intensa de las grandes ciudades modernas (1). Las condiciones características de todas esas sociedades son las siguientes: 1.^a *La convivencia territorial* de individuos y sociedades (familias u otras); 2.^a *La comunidad de habitación*, expresada en las *relaciones de vecindad*, bien sea en la forma de núcleos urbanos o aglomeraciones de población—villas, ciudades—, bien en la de aldeas o uniones de caseríos o poblados. Los grados de vida en las organizaciones sociales superiores presentan todavía una mayor complicación y confusión. Son todas colectividades constituidas por «sociedades de sociedades», según combinaciones numerosas que no es posible clasificar adecuadamente; a veces, constituyen unidades de cultura; otras, uniones de municipios o ciudades; otras, formaciones étnicas, etc., etc. Esto no obstante, como formas típicas de sociedades totales superiores al Municipio, pueden señalarse de modo general las *regionales*, o sea sociedades establecidas en

(1) Véase nuestro trabajo sobre *El derecho municipal de la ciudad moderna* (1916).

amplias comarcas y formadas hoy por uniones de municipios o como estructuraciones territoriales de las naciones, dotadas de cierta autonomía, v. gr., los condados ingleses, o bien constituídas como verdaderos Estados, miembros de uniones políticas, de carácter federal, v. g., los Estados de la Unión Americana

2. *Por encima* de las sociedades regionales, la historia ofrece constituida la sociedad *total* más completa e integrada que hasta hoy ha logrado organizar el hombre: la *Nación*. Y que por ello se suele considerar como la sociedad *política* por excelencia. No andan, sin embargo, muy acordes los pensadores y publicistas al definir los caracteres específicos de la *Nación*. Verdad es que las realidades inspiradoras para la formación del concepto ofrecen sugerencias de naturaleza y valor muy diversos. La idea central en que ha de trazarse el concepto de Nación es la de una amplia *comunidad espacial*, mantenida por una fuerte unidad de vida. Pero ¿cuál es el determinante o los determinantes de esa unidad, síntesis vital? Unas veces se habla de la comunidad de raza; otras, la unidad se la define por las fronteras naturales—unidad geográfica, se dice—; otras, la Nación se afirma merced a la comunidad del idioma, o de religión, o de cultura, o merced a la coincidencia de voluntades, o como consecuencia de las necesidades de un equilibrio político (1). Mas todos estos cri-

(1) Véase RENAN, *Qu'est-ce qu'une Nation?* DELOCHE, *Du principe des nationalités*. HOVELACQUE, *Langue, race, nationalité*. NOVICOW, *La politique internationale*. LAURENT, *Estudios sobre la historia de la humanidad*. LAVERGNE, *Le principe des nationalités* (1922). DUGUIT, *Traité* (2.^a edic., págs. 4 y sigs). MANCINI, *Della nazionalità come fondamento del diritto delle genti*. MAMIANI, *Del principio della nazionalità*. LIOY, *Del principio di nazionalità guardate del lato della Storia e del Diritto pubblico*. MEINHOLD, *Das nationalitäts principe*. F. J. NEUMANN, *Volk und Nation*. MULFORD, *The Nation*. Varios artículos de la revista de LAZARUS y STEINTHAL de *Psicología nacional*. BAGEHOT, *Origen de las naciones*. ZIMMERM., *Nationality and Gov.* J. H. ROSE, *Nationality in Modern Hist.* JENKS, *The State and the Nation*.

terios, confrontados con las *realidades nacionales*, resultan parciales e insuficientes para determinar la *idea de Nación*. Cada Nación real es un argumento vivo contra alguno de ellos. Es imposible explicar la formación de las Naciones, atendiendo sólo a un elemento de los distintos que cada criterio supone. «No es posible — dice Jellinek — encontrar ningún rasgo inmutable que pueda convenir a todas las naciones» (1). La Nación es una síntesis colectiva exigida por las mismas necesidades fundamentales de expansión de la vida humana a que responden la polis, el municipio y la región. Se concentran en ella de nuevo, y en una complicación superior, las fuerzas humanas unificadas en las otras sociedades totales. «La esencia de la Nación es de *naturaleza dinámica* (2) e histórica: no puede definirse con rasgos fijos y generales. Por eso puede decirse que la Nación, que aspira a ser, y a veces lo es, unidad geográfica y étnica, que revela un alma, merced a algo como un plebiscito incesante (Renan), es *una forma, entre otras, de agrupación social, política, sociedad de sociedades, total o completa, producto de la Historia, permanentemente establecida en territorio propio y formada merced a la unidad de raza, fusión de razas distintas o predominio de una, a la existencia de un idioma único o dominante y a la comunidad de intereses y de cultura, y que se expresa mediante una conciencia colectiva en la idea de patria, en la aspiración o sostén de la autonomía y en la afirmación de la personalidad jurídica*.

GARNER, ob. cit., págs. 45 y sigs. PI Y MARGALL, *Las Nacionalidades* CÁNOVAS, discurso de apertura del Ateneo (*sobre el concepto de Nación*). SERPA PIMENTEL, *Das nacionalidades e do Governo representativo*. GINER, *El Estado nacional* (*Boletín de la Institución Libre*, 1880). *Estuds. y frags.*, citada, páginas 276-278. SALES Y FERRÉ, *Tratado de Sociología*, III.

(1) JELLINEK, ob. cit. I, pág. 146.

(2) JELLINEK, ob. cit. I, pág. 149.

V. Giner, *Estuds. y frags.*, cit., páginas 276-277. Para Röder, la Nación es un organismo de círculos locales. Aunque no determina la característica de la Nación frente a otras sociedades especiales, debe recordarse la definición de Neumann: «Masa de población que, a causa de determinadas direcciones en su cultura, ha alcanzado una naturaleza común que se transmite, en un vasto territorio, de generación en generación.» (Ob. cit., pág. 132.)

3. En el derecho político contemporáneo —constitucional— estimase corrientemente la Nación como la expresión histórica más alta de la vida política; de otro modo, considérase a menudo la Nación como sociedad política por excelencia y la única capacitada para constituirse y actuar como Estado verdaderamente soberano. El Estado, para serlo plenamente, necesita de un soporte *nacional*, y la Nación reclama para su plenitud la condición de Estado. Sólo el *Estado nacional* realiza eficazmente la idea del Estado comunidad *independiente*, con poder de dirección e imperio. Pero este concepto, sin duda predominante en las doctrinas y en las grandes orientaciones políticas del mundo, se ve constantemente rectificado: de una parte, por la acción diferenciadora de las aspiraciones y de las conquistas del principio de autonomía —municipalismo, regionalismo, minorías nacionales, sindicalismo—, y de otro, por el hecho de la formación de los Estados de naturaleza federal —*Estados de Estados en una misma nacionalidad*—, v. gr., Estados Unidos Norteamericanos. Por otra parte, la historia que estamos viviendo impone la rectificación a las concepciones que hacen de la Nación la superior y suprema manifestación de la vida política organizada. La lenta, pero eficaz, transformación del Imperio o Comunidad británica, ofrece al mundo el complejísimo fenómeno de una unión de pueblos y de Estados tan diversos como la Gran Bretaña, Irlanda *libre*—aunque no *independiente*—, los Dominios, la India. Y, por fin, la *Sociedad de las Naciones*, incorporada por Wilson al nuevo orden

político constituido después de la Gran Guerra (1914-1918), merced a los Tratados de paz de Versalles, de Saint-Germain, etc., si no realiza una idea pura de un Estado de las Naciones-Estados—un super-Estado—señala la posibilidad de uniones políticas comprensivas de Estados nacionales: sociedades internacionales, y sugiere como hipótesis racional la idea de un Estado universal humano.

V. Kant, *La Paz Perpetua* (edic. Calpe, trad. Rivera); Krause, *Ideal de la Humanidad*; Archer, *The Peace-President: A Brief Appreciation, Select Adresses and Public Papers of Woodrow Wilson*. Intr. B. Hart (1918), *Le President Wilson, Le Guerre, Le Paix (Recueil des Déclarations du President des E. U., 2.^a edic., 1916; 6 abril, 1918)*. V. nuestro folleto *W. Wilson y su libro sobre el Estado*. V. *Tratado de Versalles*, Parte primera. V. Dugan, *The League of Nations*. Muir, *Nationalism and Internationalismo*. Wolf, *Intern. Govern.* (1916). Varios, *The Nations and the League by Representative Writers of seven Nations* Intr. G. Pais (1920).

De la Sociedad de las Naciones se hablará oportunamente.

CAPÍTULO III

Caracteres positivos del Estado político.

1. Importa ahora determinar los caracteres positivos del *Estado* de las sociedades políticas. Pero antes se deberá definir la *sociedad política*. La sociedad política supone: 1.º Una agrupación de personas; 2.º Un territorio determinado—espacio—variable o fijo, dentro del cual la agrupación se contiene y define; 3.º Cooperación *universal* en cuanto a los fines que motivan la unión de las personas en el territorio; 4.º Una organización adecuada a la agrupación y a sus circunstancias; 5.º Autonomía para dirigir su vida y para afirmar su personalidad. A una agrupación social humana, en estas condiciones, se refiere el *Estado político*. Ya se ha dicho antes que la persona social supone: 1.º Pluralidad de individuos; 2.º Fines comunes y cooperación para cumplirlos; 3.º Organización adecuada. Comparadas las condiciones de la sociedad base de la personalidad social con las propias de la sociedad *política*, resulta: 1.º Que ésta se circunscribe y define en un territorio, o mejor, en el *espacio*; 2.º Que la cooperación es en ella *universal* o *total*, por ser total el fin a que responde, y 3.º Que la ordenación interior, que en la sociedad se produce como consecuencia de su autonomía, y la afirmación de ésta, se pueden hacer efectivas, en determinadas circunstancias, de un modo *coactivo*. El *Estado*, pues, de que en la política se trata es siempre el que corresponde a las sociedades *totales* o *completas*, pero no a todas.

2. Las sociedades *totales* son, sin duda, las que revisten el carácter de políticas, las que toman al hombre como *ser político*, sintiéndose éste instintivamente arrastrado hacia ellas «La naturaleza, dice Aristóteles, arrastra, pues, instintivamente, a todos los hombres hacia la asociación política.» (*Política*, lib. I, cap. II, trad. de Azcárate). En efecto, esas sociedades se fundan en la naturaleza del hombre; el lazo que une a sus miembros se origina en la cooperación total para *el fin* de la vida humana. No atraen al hombre como industrial, como artista, como guerrero, como filósofo, sino como hombre íntegramente. Pero la familia recoge también al hombre íntegramente, y la familia ¿es la *Polis*? ¿Es el Estado *político*? Indudablemente, el hombre *no existe sin la familia ni sin el Estado*. Pueden ofrecerse — y se ofrecen en ciertos períodos del proceso histórico — la *familia* y la *sociedad política* en una indeterminada confusión; pero el hombre no se concibe plenamente sino en la cooperación que suponen la comunidad-Estado y la Familia. En el proceso histórico, la familia se ha diferenciado de la *sociedad civil*, produciéndose la *aldea* y la *ciudad*. Consideradas ahora, en la realidad como en la idea, las uniones sociales, la familia tiene una sustantividad propia; es la sociedad más simple que el hombre se *funde* totalmente. La oposición fundamental de los sexos, primera limitación individual del hombre, base de interdependencia, se resuelve en la familia, y, por otra parte, la falta de capacidad del mismo, en los primeros años de su existencia, la resuelve también la familia. Por esto, bajo cualquier forma histórica que la consideremos, la sociedad doméstica es una *sociedad natural, espontánea*, y es la más sencilla o *simple*. La cooperación en ella es cooperación de individuo a individuo, ya para la procreación, ya para el mutuo auxilio, ya para el sustento y educación de los hijos y para el establecimiento de una ordenación; pero el *lazo social* de la familia no es verdaderamente *político*, es jurídico-social, y atendiendo al propósito que motiva la

unión de los sexos y al fin que mantiene y perpetúa esta primitiva unión, el lazo de la familia es un lazo *doméstico*: la *casa*, el hogar, es su expresión material, y la comunidad de parentesco—real y supuesto—, con que se consagra la unión doméstica, constituye el sostén de esta esencial agrupación. Hay, sí, en la familia, seguramente, un *derecho y Estado domésticos* (Giner, *Der. nat.*, pág. 201), pero no un derecho y Estado *políticos*. Se toma aquí la familia, no en el sentido general de los descendientes de un tronco común—parientes—, sino como la *familia doméstica*, constituida por los cónyuges y la descendencia con su *casa*, familia tipo hoy: *Estado doméstico*.

La familia, sin embargo, es un elemento y factor de la sociedad política. En efecto: las sociedades *políticas* están constituidas por la unión de familias e individuos; pero la *comunidad* humana de individuos y de agrupaciones de primer grado (domésticas) descansa en un lazo distinto del de la sangre, y responde a cooperaciones que resuelven las oposiciones originadas por la diversidad de aptitudes, nueva base de interdependencia entre los hombres. (V. Giner y Calderón, *Derecho natural*, pág. 222.) El hombre, en la familia, busca la satisfacción de una necesidad, y encuentra en ella su complemento; pero si sólo naciendo en la familia puede formarse el hombre durante sus primeros años, en las cooperaciones más amplias, el hombre busca, y encuentra, la plena realización de su total destino: el lazo en ellas *no se funda ya realmente en la sangre*, ni de un modo directo en la comunidad de origen, sino en la comunidad de *naturaleza*: esta comunidad de naturaleza, unida a la diversidad con que ésta se manifiesta en cada hombre (lo individual), constituye la razón de la sociedad en general. En la relación política, la sociedad se produce motivada por la necesidad de aquellas cooperaciones amplias, y se concreta, como una sociedad distinta, en la *convivencia territorial*.

3. El carácter esencial, aunque exterior y material, de la sociedad política, estriba en la *convivencia en el*

espacio de los individuos y familias que se unen merced a la comunidad de origen, a la unión o fusión ocasionales, o a la fusión a causa de las guerras, o, en fin, por cualquier otro motivo determinante de la *interdependencia social*. Los caracteres distintivos y específicos de las sociedades políticas, se derivan en general, de la convivencia territorial. El Estado político ya en las sociedades primitivas tiende a ser territorial, *fijo*. Su *personalidad* se define en el territorio—espacio—; su acción *se ejerce* en el territorio y *desde él* se limita; su fuerza, por el territorio se impone. La misma idea de territorio supone el lazo jurídico-político entre el *pedazo de tierra* determinado y la persona colectiva que lo ocupa y mantiene.

La Nación, sociedad política por excelencia, «resulta—dice Renan—de la unión estrecha de un grupo de hombres con una tierra». (*Hist. du peuple d'Israël*, t. I, pág. 172.)

Las sociedades *totales políticas*, que alcanzan cierto grado de estabilidad, se distinguen porque, no dándose límite en ellas respecto al fin humano que cumplen totalmente, lo han de realizar, sin embargo, en su espacio. Las sociedades políticas mantienen sus relaciones y determinan su actividad, atendiendo al territorio o espacio que ocupan y en el cual viven, sufriendo así un género de influencias que se explican por ser aquél un elemento integrante de la constitución especial de cada Estado—en adaptación geográfica.

4. El *Estado*, pues, de la *Política* es *territorial, espacial, geográfico*; la definición de su esfera se proyecta en el *espacio*, y supone que, en cierto territorio, se ha producido un núcleo humano *capaz* de afirmar una existencia propia, sustantiva, con su fisonomía moral, estética, cultural, económica y jurídica, con su *personalidad* y su *ideal*. El Estado es como la *fisonomía jurídica* de esta personalidad; no es una estructura yuxtapuesta: es una *expresión* o aspecto, obra de una fun-

ción, y que revela la posibilidad de que en la sociedad política—aldea, ciudad, región, nación—se produzcan los elementos que integran el Derecho (*relaciones jurídicas, normas y orden*). Analizada la sociedad como Estado, se observa: 1.º, que se desarrolla en un *fluir* incesante de relaciones, entre las sollicitaciones finales de su vida: las necesidades, y sus propias energías: medios, servicios—un Estado es, en definitiva, *un sistema de servicios*; 2.º, que merced a ese desarrollo, la sociedad define, mediante *su* conciencia difusa y por obra de *sus* órganos, las normas para la satisfacción de las necesidades que justifican su existencia, y 3.º, que tales normas se integran en un orden o sistema renovable, flexible y adaptable a las exigencias sociales, y el cual constituye el Derecho propio, *positivo*, de cada Estado. El Estado *es*, pues, la sociedad política en la función: 1.º, de la declaración de las normas jurídicas; 2.º, del establecimiento y sostenimiento del orden jurídico, y 3.º, de la práctica realización del derecho, o sea de la *efectiva* prestación de los servicios suscitados e impuestos por las exigencias vitales que se producen en la sociedad misma. El Estado de una sociedad política—territorial, o *de espacio*—abarca cuantas manifestaciones de vida humana constituyen *su* núcleo social: individuos, personas sociales, formaciones sociales difusas, masas, clases, partidos y tendencias y *cosas* (1), en cuanto éstas son materia utilizable. Y he aquí cómo surgen los problemas de la *posición* y *función* del Estado: 1.º, frente a los factores individuales, sociales e institucionales que viven en la esfera de su propia sociedad, y 2.º, frente a la sociedad misma, como realidad distinta.

En efecto: si el Estado abarca cuanta vida se vive en *su* sociedad, ¿qué situación corresponde en él a los individuos y a las sociedades e instituciones que se asientan y viven en *su* territorio? Plantea esta pregun-

(1) MAUNIER, *L'origine et la fonction econ. des Villes*.

ta dos problemas generales de gran valor histórico. El primero se relaciona, de un lado, con la determinación del *Self-government local* y de la autonomía de aquellas sociedades políticas que pueden integrar el Estado *federalismo político*—, y de otro con la definición de la posición de las asociaciones y personas sociales especiales que se forman y viven dentro de su esfera jurídica: iglesias, sindicatos, etc. El segundo problema se relaciona con la determinación del alcance que, en cada caso, debe tener la función jurídica del Estado respecto de la sustancia—materia—de la vida social. De estos problemas se tratará en el ulterior desarrollo de la *Teoría del Estado*.